

LA DESTILACIÓN TEMPRANA

**LAS ORDENANZAS
PARA LOS NATURALES
DEL NUEVO REINO DE GALICIA**

**DEL LICENCIADO
SANTIAGO DEL RIEGO
OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA
DE NUEVA GALICIA
AL REY FELIPE II Y SU
CONSEJO DE LAS INDIAS.**

NOVIEMBRE DE 1576.



Miguel Claudio Jiménez Vizcarra
Guadalajara 2018



P R E F A C I O :

El año de 2008 al publicar mi trabajo denominado “El Origen y Desarrollo de la Agroindustria del Vino Mezcal Tequila”, establecí como postura que el “vino mezcal” era un producto de indios.

Demosté que era una mentira atribuirles a Pedro Sánchez de Tagle y a Juan Rodríguez de Albuérne, Marqués consorte de Altamira, tanto la siembra de la variedad de maguey denominada “mezcal” en el valle de Tequila como la invención del aguardiente al que se llamó “vino mezcal” y ahora Tequila fabricándolo, con esos mezcales, en su hacienda de “Cuisillos” en la región de Ameca a partir de 1600; acredité que eso era mentira haciendo saber que en 1600 esos personajes ni siquiera habían llegado a Nueva España ni tampoco, en esas fechas, eran



propietarios de esa hacienda, y demostré que en Nueva Galicia se vendía “vino mezcal” en “Estanco” desde 1637.

También demostré que a partir de 1637 por disposición de Juan de Canseco y Quiñones Presidente Gobernador de la Audiencia de Nueva Galicia el “vino mezcal” se comercializaba en la ciudad de Guadalajara en “Estanco”, que se remataba al mejor postor y que los productos del remate se destinaban a los “Propios” de la ciudad. Lo acredité con la Visita hecha a Pedro Fernández de Baeza, Presidente Gobernador de Nueva Galicia, en 1650.

En ese texto referí que el cacique de Tlalmanalco Francisco de Sandoval Acazitli en su “Relación de la jornada que hizo Don Francisco de Sandoval Acazitli, Cacique y Señor natural que fue del pueblo de Tlalmanalco, provincia de Chalco, con el señor Visorey Don Antonio de Mendoza, cuando fue a la conquista y pacificación de los indios chichimecas de Xuchipila”, 1541, publicada por Joaquín García Icazbalceta en su “Colección de Documentos para la Historia de México” menciona la destrucción que se había hecho de los magueyes de los vencidos.



Me remití a la Cedula Real del año de 1673 emitida por la reina doña Mariana de Austria en la que autorizaba que se comercializara el “vino mezcal” mediante estanco en la ciudad de Guadalajara; “Estanco” que se remataría al mejor postor destinándose el producto del remate a la obra de introducción de agua para esa ciudad. Real Cedula en que se reconoce que el “vino mezcal” no pagaba Alcabala. Solo los productos de los naturales estaban exentos de ese impuesto.

Demostré también que la fabricación y comercialización del “vino mezcal” no había estado nunca prohibido en Nueva Galicia, aunque estuviera prohibido en Nueva España, puesto que se trataba de dos jurisdicciones de gobierno diferentes independientes una de otra, el “vino mezcal” se comercializaba por toda la jurisdicción de la Audiencia de Nueva Galicia, de manera que era falso que se hubiera otorgado el primer permiso para fabricarlo a un criollo del pueblo de Tequila en 1785 o 1795 una vez que se había levantado una, inexistente, prohibición. Que a partir de 1768 se había permitido a cualquiera, y no solo a los naturales, la siembra de mezcales y la fabricación de “vino mezcal”, y que se había establecido un derecho sobre la producción de “vino mezcal” al que se



llamo “Derecho de Cribas” cobrándose a razón de cuatro reales por cada recipiente puesto a fermentar.

Hice saber que fue hasta 1811 que el Virrey Francisco Xavier Venegas ordenó la supresión de los “Asientos”, y se otorgó la libertad para fabricar “vino mezcal” en todo el virreinato, levantándose la prohibición que pesaba sobre Nueva España.

Concluí en ese texto que:

“Lo hasta ahora afirmado hace posible concluir que el “vino mezcal” era una bebida de los indígenas, que estos habían domesticado la planta de mezcal para un fin determinado y que sabían destilar el jugo de mezcal desde antes de la conquista, habiendo solamente, después de esta, cambiado las ollas de barro en que lo destilaban, por un alambique de metal al que se denominaba “Fondo”. Habiendo logrado de las autoridades que, aun tratándose de una bebida de las llamadas prohibidas y contrahechas, se les permitiera fabricarla y comercializarla libremente bajo la denominación de “vino mezcal”, que los mismos funcionarios de la Audiencia le otorgaron; quedando exenta para los indios de todo impuesto y Alcabala, tal y



como todos los demás productos de la tierra, autorizándose que la comercializaran los criollos y españoles por medio de “Estancos” y “Asientos” primero en Guadalajara y después solo en la jurisdicción de la Nueva Galicia haciéndose con ello evidente lo tan regional del origen de la bebida”.

El mismo año de 2008 en que publiqué mi trabajo “La Guerra del Mixton. Una nueva perspectiva”, me remití al texto de Francisco de Sandoval Acazitli, ya citado, precisando que el cacique de Tlalmanalco, en su crónica, mencionaba tres lugares: Apozolco, Juchipila y Xalpa, en donde los vencedores destruyeron los magueyes de los vencidos. Hice énfasis del tamaño que habrían tenido los magueyales, por el tiempo dedicado a su destrucción, y de la importancia que los magueyes tendrían para los vencidos dada la manera en que el cacique indígena asentaba en su relación su destrucción y el tiempo dedicado a ello.

Mi postura ha sido criticada por diversos arqueólogos e historiadores quienes tachan de incapaces a los naturales de nuestro occidente prehispánico para haber desarrollado sistemas de destilación y sostienen la imposibilidad de la práctica de lo que se ha llamado destilación

temprana. Todos ellos, sin prueba fehaciente alguna que sostenga su postura, han atribuido el conocimiento y la práctica de la destilación y de los aparatos destilatorios a la llegada del destilador “Filipino” que sostienen haber sido traído por los viajeros vueltos de Filipinas, y se han atrevido a llamar producto “mestizo” al “vino mezcal”.

En mi trabajo “El Vino Mezcal Tequila y la polémica sobre la destilación Prehispánica”, que publique en 2013, les hice saber, a todos esos detractores, que dejaban de considerar, o que ignoraban, que de las expediciones que salieron de México hacia Filipinas había sido solamente la de López de Legazpi la que habiendo partido en 1564 regreso hasta octubre de 1565, mas de veinticuatro años después de lo sucedido en el Mixtón y de lo que sobre magueyes, mezcales y vino hecho con magueyes, relataron Francisco de Sandoval Acazotli y fray Guillermo de Santa María, en sus respectivos textos, sobre ese levantamiento de los grupos indígenas del occidente de México, llamados generalmente “Chichimecas”; levantamiento al que se ha denominado la “Guerra del Mixtón”. De manera que la defensa de la destilación filipina carece de sustento.



El coco es originario de Asia, que para que hubiera “vino de coco” en Colima fue necesario palmeras de coco que hubieran llegado de Asia sembradas y crecidas en América, y con ellas filipinos expertos en destilación llegaron a Nueva España con el Galeón de Manila. Las palmeras cocoteras comienzan a dar frutos en cinco o seis años y entran en plena producción a los diez o doce años.

El Galeón de Manila llegó en el tornaviaje a partir de 1565 por Acapulco, la corrida anual quedó establecida hacia 1570 y se avistaba en Colima el mes de noviembre. No dudo que los filipinos hubieran llegado a Acapulco y de ahí a México, mas aun que de contrabando hubieran bajado en Santiago (Colima) pero dudo que hubieran traído con ellos aparatos destiladores, también dudo que se hubieran transportado a Apozol, Taltenango o Xala y entonces hubieran enseñado a los naturales de esa región el sistema de destilación filipino; agradecería a los señores arqueólogos e historiadores respondieran a estas mis dudas para que yo quedara convencido de sus afirmaciones filipinas. Claudia Paulina Machuca Chávez en su trabajo: “El Alcalde de los chinos en la provincia de Colima durante el siglo XVII: un sistema de representación en torno a un oficio” publicado en “Letras Históricas” numero



1, 2009 nos dice que fue Álvaro de Mendaña quien atracó en las costas de Colima el 22 de enero de 1569, que permaneció poco más de un mes en el puerto de Santiago (Colima) y durante su estancia desembarcó diversos géneros de productos, como la semilla del cocotero.

Lo cierto es que de la existencia real de los cocoteros en Colima sabemos por la llamada “Probanza de la Villa de Colima en su defensa ante un mandamiento de la Real Audiencia de México que ordenaba la tala total de los palmares colimenses. Año de 1612”:

“El sexto argumento es que el vino de cocos no causaba la muerte de los indios, debido a que ellos fabrican sus propios aguardientes para sus borracheras con cañas, maguey, ciruelas, maíz y otras raíces”.

La prueba de indicio me favorece, sostengo que la destilación es prehispánica sin atisbos de filipina.

Lo de ser mestizo el “vino mezcal” lo impugno ahora con lo que adelante digo.



La Arqueología.

La postura negativa de los arqueólogos está ahora impugnada con los trabajos de Patricia Colunga García-Marín, Daniel Zizumbo Villareal y Fernando González Zozaya, y de la doctora María del Carmen Serra Puche y Jesús Carlos Lazcano Arce.

En su trabajo “Destilación in Western Mesoamerica before European Contact”, *Economy Botany*, 63(4), 2009, pp.413-426, Patricia Colunga García-Marín, Daniel Zizumbo Villareal y Fernando González Zozaya, sostienen ya la destilación prehispánica; y considerando las cerámicas encontradas en tumbas localizadas en Colima, los hallazgos de Isabel Kelly en torno a la cerámica correspondiente a la cultura denominada “Capacha” situada en Colima, y



las aseveraciones de Joseph Needham, quien planteó la hipótesis de que las vasijas “Capacha” de tipo “Bule” y “Trífidas” eran destiladoras apoyado en la semejanza que presentaban para con los destiladores mongoles, realizaron un experimento de destilación de jugo de mezcal fermentado, utilizando réplicas de cada uno de esos tipos de vasijas “Capacha” y obtuvieron, en la de tipo “Bule” un aguardiente de mezcal con 20° de alcohol, y en la de tipo “Trífido” un aguardiente de mezcal con 32° de alcohol.

Y la Doctora María del Carmen Serra Puche y Jesús Carlos Lazcano Arce en la revista “Arqueología Mexicana”, Septiembre-Octubre 2011, en un artículo bajo el título “La vida cotidiana en Xochitecatl-Cacaxtla”, vuelven a sostener la destilación prehispánica:

“Con base en las investigaciones de carácter etnoarqueológico y en los análisis físicos-químicos de laboratorio fue posible establecer que alrededor de 400.a.C. los pobladores de Xochitecatl-Cacaxtla conocían el proceso de fermentación y destilación del mezcal como bebida ritual”.

Se proyectó que con motivo de la reunión del VII Seminario Internacional del Tequila



con el tema “El Tequila, el Mezcal y otros aguardientes”, que se celebró el 3 de diciembre de 2013 en la sede de la Benemérita Sociedad de Geografía y Estadística del Estado de Jalisco, se invitara al doctor Patrick McGovern, de la Universidad de Pensilvania Museum para, con esa institución universitaria, desarrollar un proyecto encaminado a determinar si las ollas llamadas “Capacha” tenían residuos de mezcal. Bajo ese presupuesto McGovern acudió a la invitación y asistió a la reunión aceptando el proyecto.

El 6 de diciembre de ese mismo año 2013 se celebró un acuerdo entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Universidad de Pensilvania Museum, en Filadelfia, Estados Unidos de America, representada por Patrick McGovern, para la realización de un proyecto de investigación a efecto de determinar si las ollas capachas tienen residuos de mezcal. Se entregó el material a los científicos representantes de la Universidad de Pensilvania Museum.

Lamentablemente antes que entregar los resultados y devolver el material prestado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, una vez que se desarrolló el proyecto la Universidad de Pensilvania no ha dado respuesta



a los requerimientos de nuestras autoridades,
parece ser que el resultado lo tienen terceros en
perjuicio de nuestra nación.



La Probanza de Nueva Galicia

Testimonios para acreditar los Descargos del Virrey Antonio de Mendoza en la Visita del licenciado Francisco Tello de Sandoval.

1546-1547

Como resultado de la Visita hecha por Francisco Tello de Sandoval a la Audiencia de México, su Presidente y Oidores fue que a Antonio de Mendoza Virrey y Gobernador de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, se le fincaron cuarenta y cuatro cargos:

Los “Cargos” o acusaciones formuladas en contra de Antonio de Mendoza, Virrey y Gobernador de Nueva España, resultantes de esa Visita ocasionaron que se le diera oportunidad al Virrey para que argumentara, en su defensa,



sus “Descargos” o excepciones, para tal efecto le fueron notificados los “Cargos” el 21 de junio de 1546.

El Virrey Mendoza formuló sus “Descargos”, y en apoyo de los mismos solicitó el desahogo de declaraciones a cargo de testigos en diferentes lugares del virreinato. El interrogatorio para los testigos es precisamente el publicado por García Icazbalceta el año de 1866 en su “Colección de Documentos para la Historia de México”, Tomo II, integrado de trescientas tres preguntas, y publicado también por Lewis Hanke en “Los Virreyes Españoles en América durante el Gobierno de la Casa de Austria, México I. Edición de Lewis Hanke con la colaboración de Celso Rodríguez, Madrid 1976, publicada en la Biblioteca de Autores Españoles. Desde la formación del lenguaje hasta nuestros días (continuación) Tomo CCLXXIII, debiéndose mencionar que el interrogatorio de Hanke añade seis preguntas mas quedando entonces ese interrogatorio integrado de trescientas nueve preguntas.

Los testigos que declararon en la Nueva Galicia lo hicieron durante 1546-1547. De entre esos testigos se tiene a Francisco Delgadillo quien declaró, en enero de 1547, manifestando



ser de edad de treinta y cuatro años poco mas o menos, natural del Val de Santo Domingo en el reino de Castilla en Toledo y que ha que residía en Nueva España y Nueva Galicia diez y ocho años poco mas o menos, siendo “al presente” vecino de la ciudad de Guadalajara.

Delgadillo en su testimonio, refiriéndose al levantamiento de Nueva Galicia ocurrido entre 1541 y 1542, al dar contestación a la pregunta CXXXII del interrogatorio:

“132 y Item si saben etcétera creen vieron oyeron decir que puede haber seis años poco mas o menos que ciertos indios de las sierras y Zacatecas hechiceros vinieron a los pueblos de Taltenango y Suchipila y a otros de la Nueva Galicia y subertieron y engañaron a los dichos pueblos diciendo y haciendo creer a los indios que habían resucitado sus abuelos y todos sus antepasados y que habían de matar a todos los cristianos que estaban en aquella provincia y muertos estos pasarían a México y la habían de sojuzgar y que no tenían necesidad de sembrar porque el mais y otras semillas se crearían de suyo y les hicieron entender otras muchas hechicerías y liviandades por lo cual los de los dichos pueblos se alteraron y levantaron y comenzaron a idolatrar y hacer ritos y idolatrías



de infieles digan los testigos lo que saben etcétera”.

Relata que llegado a Tlaltenango:

“ y hallaron a los dichos indios bailando con el regocijo de la dicha habla y les hallaron muchas tinajas de vino con que se emborrachaban y regocijaban el dicho tlatol los cuales como vieron a este testigo y a los demás españoles les descisieron su baile y se fueron huyendo y los dichos españoles no los siguieron ni hicieron otra cosa por no llevar autoridad de justicia para poderlos seguir y castigar”

1541 los indios de Nueva Galicia tenían tinajas de vino con que se emborrachaban y bailaban.



La Visita del Oidor de la Real Audiencia de Nueva Galicia

Licenciado Santiago del Riego.

1576

Fue mi estimada amiga Asma Bouras la que me llamo la atención sobre el licenciado Santiago del Riego, oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, y los señalamientos que hizo al rey Felipe II en torno al vino hecho con maguey y los indios del nuevo reino de Galicia en carta de 9 de noviembre de 1576. Hasta entonces mi conocimiento del licenciado Santiago del Riego se limitaba a saber que había casado con Ana de Mendoza la hija de Juan de Zaldívar Oñate y Marina de Mendoza. Me sorprendió la afirmación de Asma por lo que le pedí el documento, que es al que ahora me refiero,



presento, y con el que sostengo la impugnación que hago a arqueólogos e historiadores en cuanto a que el “vino mezcal” no es mestizo sino de origen indígena y prehispánico. Documento que tiene carácter de oficial, emanado, ese año de 1576, de un funcionario de la Real Audiencia de Nueva Galicia el Oidor licenciado Santiago del Riego.

Al licenciado Santiago del Riego se refieren John H. Parry en su “La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI”, El Colegio de Michoacán, Fideicomiso Teixidor, 1993, pagina 98,99; Peter J. Bakewell en su “Minería y sociedad en el México Colonial Zacatecas (1546-1700), Fondo de Cultura Económica.-Sección de Obras de Historia. México 1976. En la pagina 110 bajo la nota 54, al final de la misma: AGI. Patronato 238,R. 2, num 3. “Ordenanzas hechas por el licenciado Santiago del Riego, oidor de la Real Audiencia del nuevo Reino de Galicia para el arreglo de las minas y real de Zacatecas y Panuco”, Zacatecas 10 de agosto de 1576 (s.f.); José Francisco Román en su “Sociedad y Reevangelización en Nueva Galicia durante el siglo XVI”, El Colegio de Jalisco, 1993, página 322, bajo la nota 67: AGI. Patronato Real 182, ramo 52, Santiago del Riego, al virrey Martín Enríquez, Zacatecas, a 5 de septiembre de 1576.



Para una visión del conjunto de actividades que este oidor realizó en torno a los problemas de la guerra chichimeca, véase García-Abásolo González, Antonio Francisco. Resultados de una visita a Nueva Galicia en 1576, “Anuario de Estudios Americanos”, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, separata del tomo XXXVI, Sevilla 1979, pp.16-24. Sobre la política seguida por el virrey Martín Enríquez en esta guerra, del mismo autor véase *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*. Publicaciones de la Diputación Provincial de Sevilla. Sección Historia, Serie V Centenario del Descubrimiento de América, Sevilla, 1983, pp. 341-371; y Antonio Francisco García-Abásolo González en su Resultados de una visita a Nueva Galicia en 1576, “Anuario de Estudios Americanos”, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, separata del tomo XXXVI, Sevilla 1979, páginas 16-24: ”Así, Santiago del Riego, confeccionó unas ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos indígenas, cuyo contenido se entiende bien cuando se tiene en cuenta el retraso que suponía para la colonización de Nueva Galicia la oposición de los indios nómadas. Son unas ordenanzas muy generales que atienden al buen trato de los indios por sus gobernadores y los alcaldes mayores y corregidores, moderando las penas en la aplicación de la justicia; a dar



las normas convenientes para las tasaciones de los tributos; el fomento de las labores agrícolas, mediante el reparto de tierras, haciendo que los gobernadores obligasen a cada macehual a sembrar cuatro almudes de maíz anualmente, como mínimo y seis a los que tuviesen hijos capaces de ayudarles; la protección de los indígenas de las comunidades en sus tratos con los comerciantes españoles de maíz; etc.. “ y refiere bajo la nota 41 “Ordenanzas para los naturales del Nuevo Reino de Galicia. Sin fecha ; son, desde luego, de 1576. “El licenciado Santiago del Riego: por cuanto en los pueblos de indios de este Reino se ha visto y entendido la mala orden y poca policía que los principales, alcaldes y tequitatos han tenido y tienen en mirar por el buen tratamiento de los naturales y su alimento y conservación, porque en lo porvenir haya orden y cesen inconvenientes y vejaciones...etc”.

Ninguno de esos autores menciona la carta del 9 de noviembre de 1576 dirigida por el oidor Santiago del Riego al rey Felipe II y al Consejo de Indias. Y aunque García-Abásolo González menciona que el oidor Santiago del Riego formuló unas ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos indígenas, este autor trata a esas ordenanzas de muy generales y



sin fecha, además de que no las transcribe ni proporciona la fuente de su nota.

Lo cierto es que el licenciado Santiago del Riego, oidor de la Real Audiencia de la Nueva Galicia, fue comisionado, el año de 1576, para realizar una Visita a la jurisdicción de la Nueva Galicia. Los genealogistas lo hacen originario de Valladolid nacido en 1535 de manera que para la fecha de la Visita tendría 41 años más o menos.

Es evidente que los investigadores no le prestan mayor atención a esta Visita tal vez en atención a que el licenciado del Riego no la concluyó por los motivos que el mismo expresa al rey Felipe II en esa carta del 9 de noviembre de 1576.

Lo importante de esa misiva es que en ella el licenciado Santiago del Riego hace saber al rey de la importancia de que los naturales tuvieran ordenanzas; y le acompaña una propuesta de ordenanzas para los naturales del nuevo reino de Galicia. De manera que contrario a lo que afirma García-Abasolo las ordenanzas que Santiago del Riego propuso al rey, y al Consejo de Indias, para los naturales de Nueva Galicia, si tienen fecha que es la de la carta de la que forman parte. Lo que confunde este autor es que no fueron



puestas en ejecución, desconocemos que habrá resuelto el rey y su Consejo de Indias respecto a ellas; de lo que estamos ciertos es que no parece que hubiera respuesta o aprobación del rey a la propuesta del licenciado Del Riego. Lo mas probable es que la Audiencia de Nueva Galicia ni siquiera estuvo enterada de las ordenanzas propuestas, la mala experiencia del licenciado Del Riego para con las ordenanzas que había decretado en su Visita, todas revocadas por esa Audiencia, debe haberle hecho tomar la decisión de presentarlas al rey Felipe II y a su Consejo de Indias acompañándolas a la carta de noviembre de 1576 para su aprobación. El rey y su Consejo de Indias de igual manera parece que no tomaron en consideracion las ordenanzas propuestas puesto que no consta que Felipe II o el Consejo de Indias dieran respuesta a esa propuesta, mucho menos que hubieran aprobado esas ordenanzas para los naturales del nuevo reino de Galicia.

De manera que esas ordenanzas para los naturales del nuevo reino de Galicia nunca se ejecutaron en la Nueva Galicia. No son difíciles de localizar puesto que están a la vista de todos en el Portal de Archivos Españoles precisamente bajo el rubro: Archivo General de Indias, 5, R. 18, N.66, acompañadas a la carta de 9 de



noviembre de 1576 remitida por el oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Galicia Santiago del Riego al rey Felipe II y su Consejo de Indias.

Esas ordenanzas para los naturales del nuevo reino de Galicia, propuestas por Santiago del Riego, demuestran la capacidad de observación, sensibilidad de abogado, y conocimiento de la realidad del entorno del oidor. Por su generalidad son reglas de carácter universal propuestas para todos los pueblos de indios de la jurisdicción de esa Audiencia de Nueva Galicia, y no solamente para alguno en especial, de ahí su importancia. El licenciado Del Riego en carácter de legislador propone al rey, leyes de carácter general tendientes a solucionar los problemas que, a su ver, presentaban, en la vida diaria, las actividades de los pueblos de indios de la Nueva Galicia, así como aquellas conductas que tendrían que prohibírseles. Las ordenanzas propuestas por Del riego demuestran su experiencia y su conocimiento de las actividades, conducta, y comportamiento cotidiano de los indios de Nueva Galicia. Santiago del Riego propone, al rey Felipe II y a su Consejo de las Indias, en leyes de carácter general, una solución para resolver problemas que estaba viendo ocurrían entre los indígenas de la Nueva Galicia, entre ellas la siembra de



magueyes, la fabricación de vino que se hacía con ellos, y su comercialización, ocasionantes de borracheras y delitos, por lo que, propone, deberían prohibírseles.

Ahora y antes de entrar en la materia de esas ordenanzas, debo darles las gracias a todos y cada uno de aquellos investigadores que dejaron de lado el análisis de las ordenanzas para los naturales del nuevo reino de Galicia propuestas por el licenciado Santiago del Riego al rey Felipe II y a su Consejo de Indias, así como a todos aquellos que dejaron de estudiar el “vino mezcal” bajo la presunción de ser filipino y mestizo, inventado por el Marqués de Altamira y fabricado en su hacienda de Cuisillos, y a todos aquellos que creen que fue prohibida y luego permitida su fabricación a un criollo de Tequila al final del siglo XVIII. Todo eso es falso.

Las ordenanzas del licenciado Santiago del Riego no solamente desmienten todo ello sino que demuestran que el rey Felipe II y su Consejo de Indias, desde el año de 1576, tenían conocimiento de los magueyales de los indios de Nueva Galicia, del vino que con ellos fabricaban, y de que lo comercializaban; todo lo que, a juicio de Santiago del Riego, debería prohibírseles.



**Las Ordenanzas para los Naturales
del Nuevo Reino de Galicia**

**del Licenciado Santiago del Riego
Oidor de la Real Audiencia
de Nueva Galicia
al Rey Felipe II
y su consejo de las Indias.**

Noviembre de 1576

La carta de 9 de noviembre de 1576 dirigida por el licenciado Santiago del Riego al rey Felipe II y su Consejo de Indias dice:

“Cesarea Real Majestad

De las minas de los Zacatecas como vuestra majestad podrá ser servido de mandar ver por el duplicado que con esta envío di cuenta a vuestra Majestad de lo que en proservicio de la visita había hecho hasta la fecha y lo restante contendrá esta.



De Zacatecas partí la tierra adentro y fui directo a las minas de Nuestra Señora de las Nieves rincón desviado del comercio pero bueno y donde solos cuatro mineros que hay que con solo las capas y espadas llegaron allí a poblar de un año a esta parte han sacado diez mil marcos de plata que para gente tan pobre y rincón tan apartado es de consideración y si tuviesen gente y avio entiendo engrosaría grandemente las haciendas y por consiguere la hacienda real iría en aumento; un vecino de allí ha poblado siete leguas mas adelante y tiene ya al cabo casas y ingenios en las minas de los Reyes entiéndese que han de ser de provecho y si la tierra estuviese de paz no solo allí sino en toda la tierra siete leguas a la redonda se descubrirían minas ricas porque la tierra toda es fertilizima de metales y bonísima para labranza y crianza que causa grandísima lagrima verla tan arruinada por estos salteadores; en estas minas de las Nieves me vinieron de paz como setenta indios chichimecos diciendo que siempre habían sido amigos de cristianos y lo serian y que trabajaban con ellos y que los que hacían los daños no eran ellos sino otros sus enemigos yo los acaricie y encargue que los vecinos los favoreciesen haciendo dellos fieles por que no se alterase todo aquello y proveiles dos o tres cosas que me pidieron de poca o ninguna importancia



con que fueron muy contentos y habiendo dado ordenanzas las que me parecio para el aumento y buen gobierno de aquellas minas partí a las minas de San Martín y Sombrerete donde estuve quince días procurando entender lo que convenía a la conservación de aquellas poblaciones y minas y entendido proveí lo que me pareció convenía al servicio de dios nuestro señor y de vuestra Majestad y aumento de aquel distrito que tengo por el mas rico y fértil de metales que hay en lo descubierto pero estando las cosas en el estado en que están es de poco provecho respecto de lo que podría ser porque de las puertas de casa llevan los chichimecos a los vecinos y mineros lo que tienen y aunque ahora ha proveído el Virrey a instancia mía y de los vecinos de soldados pero no es total y suficiente y el que lo seria y utilísimo a la Real Hacienda y vecinos es que vuestra Majestad mandase que cantidad de indios de Tascala o México fuesen a poblar por allí y por las minas de los Zacatecas haciéndoles para ello alguna merced que por grande que sea no será tanta que no sea muy mayor el provecho que de su ida se seguiría a la Real Hacienda y vecinos sin ninguna comparación y la tierra estará segura y entienda vuestra Majestad que de otra manera no hay imaginar que del todo se asegure la tierra; la población de estos dos pueblos San Martín y



Sombrerete es pequeña y no tiene mas vecinos ni haciendas de las que contienen unos memoriales que con esta envío pero haciéndose lo que en esta digo es certísimo iran las poblaciones en mucho aumento; de allí partí la vuelta del Fresnillo que padece la misma necesidad que las otras poblaciones y ha menester el mismo socorro; y luego volví a Zacatecas y otro día que llegue supe como la Audiencia había mandado que no se ejecutasen las ordenanzas que había hecho en Zacatecas causome admiración porque como vuestra Majestad puede ser servido de mandar ver todas contienen el servicio de dios y de vuestra Majestad y conservación de los vecinos y cuando en algo faltara parece que era razón oír antes de suspender; al que las había hecho con deliberación por lo que había visto y experimentado, y como vi que tan exabrupto me habían revocado aquello aun que tenia hechas ordenanzas y proveimientos que a mi entender eran convenientísimos para el bien gobierno y cristiano y aumento de los naturales que tenia determinado de visitar aunque con grandísimo riesgo y costa mía entendiendo que era sin fruto darles orden ni leyes pues sin oírme las habían de revocar determine no gastar el tiempo en valde y así me determine venir a mi casa donde llegado entendí que la causa de revocar lo que yo proveí era competencia de jurisdicciones que



el presidente pretende que a el solo compete hacer ordenanzas yo fuime por lo que la ordenanza dispone sin imaginar que en esto hubiese duda ni contradicción porque si el que sale a visitar no puede dar orden en lo que la visita entiende que conviene no hay para que salir a visitar yo en lo hecho no reparo porque parece es negocio mío particular y no he hablado ni hablare en ello pero supongo que la visita del reino conviene grandísimamente al servicio de dios nuestro señor y descargo de la real conciencia de vuestra Majestad y bien de sus vasallos para en lo porvenir para quitar ocasiones de disensiones será necesario que vuestra Majestad mande enviar declarado que es lo que puede hacer el que sale a visitar y porque la razón y diputados de las minas de los Zacatecas han pedido con instancia que se confirmen las ordenanzas que yo hice, y entiendo que en la Audiencia no se proveerá, lo que suplico a vuestra Majestad humilísimamente es no que se confirmen sino solo que vuestra Majestad las mande ver que con solo eso quedare muy satisfecho de haber ganado mi trabajo y tiempo en ellas envió las duplicadas con esta por si las que envíe de Zacatecas acaso se hubieren perdido; nuestro señor la católica real persona de vuestra Majestad guarde con aumento de mayores reinos y señoríos de Guadalajara 9 de noviembre de 1576.



Cesárea real majestad
Menor criado de vuestra Majestad sus
reales manos y pies besa
El licenciado Santiago del Riego
El licenciado Santiago del Riego + A su
mandado 1576
Galizia
traígala el relator con las ordenanzas de
Guadalajara a 9 de noviembre de 76
Alonso Hernando (¿) barrio (rubricas)

Con esa carta van acompañadas las ordenanzas para los naturales del Nuevo Reino de Galicia propuestas, por el licenciado Santiago del Riego al rey Felipe II y su Consejo de Indias:

“A la Cesárea Real Majestad
El Rey don Felipe Nuestro señor
En su Real Consejo de Indias.
Guadalajara

El licenciado Santiago del Riego etcétera
por cuanto en lo pueblos de los indios deste
reino se ha visto y entendido la mala orden y
poca policía que los principales alcaldes y
tequitlatos han tenido y tienen en mirar por el
buen tratamiento de los naturales y su alimo y
conservación porque en lo porvenir haya orden
y cesen inconvenientes y vejaciones entre tanto



que por la Real Audiencia de este reino/ o por el gobernador de este reino/ otra cosa se provee y manda ordeno y mando que de aquí adelante en este pueblo que actualmente estoy visitando se guarden las ordenanzas siguientes

Primeramente ordeno y mando que en cada un año el primero día de enero siguiente el gobernador y alcaldes y regidores si los hubiere y sino los tequitlatos eligan y nombren a los alcaldes y regidores y alguaciles para aquel año que sean personas de los mas hábiles y suficientes que en el pueblo se hallasen buenos cristianos y de buena vida y fama y que no hayan sido alcaldes ni regidores el año antes y hecha la elección la envíen al excelentísimo señor presidente y gobernador de este reino para que se les confirme.

Ytem mando que de aquí adelante el que es/ o fuere gobernador/ o alcaldes no hagan procesos ni condenen en dineros a indios por amancebados o por otros delitos siendo livianos so color de decir que las tales condenaciones aplican para la iglesia ni para otros efectos sino que solamente les hagan dar cien azotes públicamente por la primera vez y paguen el carcelaje al alguacil el varon un real y la mujer medio y no otra cosa y la segunda la pena doblada.



Ytem que de aquí adelante ningún alcalde ni alguacil sea osado de prender ni mandar prender mujer casada so color de decir que comete adulterio a su marido si el marido no se querellare y lo pediese y pediendolo el marido los prendan y den noticia de ello al alcalde mayor deste partido o corregidor para que haga justicia y en caso que el marido pidiere que sean acotados o se les haga un castigo liviano constando del dlito lo puedan hacer apartándose el marido de lo pedido y querellado y castigados los suelten si el alcalde mayor no estuviere en el pueblo.

Ytem que los alguaciles no prendan a persona alguna sino fuere infraganti delito o con mandamiento de los alcaldes y prendiendo a algunos infraganti de noticia dello a los alcaldes para que los castiguen por la orden dicha y los alcaldes los despachen y suelten de la prisión con brevedad y no tengan indios presos por cosas livianas de dos días arriba y para que en esto haya mejor orden y los naturales no sean molestados mando que los alcaldes visiten la cárcel dos veces en la semana miércoles y sábado y despachen los presos por la orden susodicha para que vayan a entender en sus labore y granjerías.



Ytem en los negocios y delitos criminales y de calidad que en el dicho pueblo sucediesen en que los delincuentes merezcan pena corporal de muerte o mutilación de miembro pongan los dichos gobernadores y alcaldes gran diligencia en prender los culpados y den noticia luego dello al alcalde mayor si estuviere en este partido y estando ausente reciban información del negocio y con ella envíen presos los culpados a la Audiencia Real de este Reino/ o los testigos que del negocio supieren y esto hagan con toda brevedad de suerte que los delincuentes no se suelten/ o sean en larga prisión molestados y estando el alcalde mayor presente cumpla lo que por su provisión y instrucción en los reales casos esta mandado.

Ytem el tributo que entre los naturales del dicho pueblo se hubiere de juntar el gobernador ni alcalde alguaciles ni tequitlatos no sean osados por ninguna vía a ir de casa en casa a cobrarlos ni hacerlos cobrar por el pueblo entre los indios y para que se junten y cobren al tiempo que cumpla el tercio y termino en que se les mandare por tasación pagar lo hagan decir y publicar en la iglesia cuando la mayor parte del pueblo etuviere junta dándoles a entender lo que les cabe a pagar que cada uno lo lleve a la casa del gobernador o de comunidad el dia que para



ello señalaren en la cual se junten el gobernador alcaldes y regidores y allí reciban de cada indio lo que le cupiere a pagar de su tributo y no mas y pongan por escrito como pago y esto se haga en los pueblos que por tasación fueren obligados a pagar tomines y están orden tengan hasta acabar de juntar el tributo y no cobren de ninguno dos veces ni mas de los que debiere so pena de privación de sus oficios y destierro del pueblo por un año y los maceguales que no acudieren con el tributo como dicho es les apremien con prisiones de suerte que lleven y cumplan.

7. Ytem para que en todas las cosas que se ofrecieren se pueda saber los indios que hay en este dicho pueblo especialmente para en lo tocante a la cobranza y cuenta de los tributos mando que de aquí adelante el gobernador alcaldes y regidores pongan y tengan empadronados por escrito y matricula todos los indios casados viudos y viudas y mozos solteros que estén fueran del dominio de sus padres tributarios y los que se casaron y acrecentaren de allí adelante para que se cobren de ellos los tributos y no se oculten y ausenten al tiempo del pagar y para otros efectos que la Audiencia Real de este reino quisiere saber e informarse sobre el tratamiento y conservación de los naturales y



que no sean molestados y lo mismo hagan de los indios que de otras partes se vinieren a vivir al dicho pueblo poniéndolos todos por sus nombres so pena de privación de sus oficios de mas que serán castigados con todo rigor de derecho.

8. Otro si ordeno y mando que de aqui adelante los indios vecinos y naturales del dicho pueblo no se anden mudando ni se vayan de unos pueblos a otros ni de los barrios del por esentarse del trabajo y de pagar sus tributos y andar de holgazanes ni se vayan a vivir por quebradas o montes fuera del pueblo y congregación de los demás y los que hubieren fuera se junten al pueblo y a los que se anduvieren mudando como es dicho o se fueren a vivir fuera del pueblo mando al alcalde mayor de este partido y por su ausencia al gobernador alcaldes del dicho pueblo los castiguen y apremien a que vivan en el pueblo y si de alguna cosa ellos se sintieren agraviados del gobernador y alcaldes den noticia al alcalde mayor para que los desagravie el cual asimismo de su oficio se informe de ello y procure que sean bien tratados y los que por casarse fuera del pueblo o barrio o por otra causa justa les fuere forzado pasarse a otro barrio o pueblo que el tributo que estos debieren se ponga y cargue adonde se pasan y en la matricula y repartimiento del y se quiten



del repartimiento y matricula donde estaban de suerte que el pueblo o barrio no de mas tributo de conforme a la gente que tuviere como por la tasación les queda señalado.

9. Otro si mando que si algún indio por ser perezoso o tener muchas tierras no las labrare todas o parte de ellas y dejare de labrarlas dos años continuos a cuya causa las tierras se hacen zacatal y erbazo que después son trabajosas de romper y meter en labor el gobernador y alcaldes del dicho pueblo las puedan dar y señalar a las personas que las pidieren y de ellas tubieren necesidad para que las labren y siembren y se aprovechen de ellas sin adquirir a ellas derecho alguno en posesión ni propiedad y se pongan por escrito a cuyas son y a quien se dan porque el año o años siguientes queriéndolas sembrar su dueño se las dejen libres y desembargadas y los tales dueños si hallaren a quien las puedan arrendar y arrendándolas ellos no puedan el gobernador y alcaldes darlas a otros sino que el arrendamiento se cumpla.

10. Otro si ordeno y mando que de aquí adelante los indios vecinos y naturales del dicho pueblo hagan sementera de común entre todos para pagar el maíz y otros bastimentos



que por tasación fueren obligados a pagar y la beneficien cojan y encierren en parte que este guardado para de allí lo entregar a las personas que trujeren recaudos y recudimiento de los oficiales de su Majestad y cuando lo pagaren lo midan y lo que sobrare lo guarden y tengan para su comunidad y lo vendan en el tiempo que tuviere mas valor y los dineros de ello los metan y guarden en una caja que para ello tengan de tres llaves que la una tenga el gobernador y las otras los alcaldes y tengan cuenta y libro de lo que en ella meten y de que y lo guarden para las necesidades del pueblo y no gasten de ello cosa ninguna sin parecer del alcalde mayor y vicario y cura de este partido y el gobernador y alcaldes tengan cuidado de que las sementeras del tributo se beneficien bien de suerte que antes sobre de lo que debieren que no falte y sobre ello apremien a los indios y los castiguen.

11. Otro si mando que de aquí adelante en cada un año el gobernador y alcaldes del dicho pueblo por los meses de octubre y noviembre de cada un año que es el tiempo que los indios están mas desocupados compelan y apremien a los naturales y vecinos del dicho pueblo a que abran y aderecen los caminos reales que salen del dicho pueblo hasta donde llegaren sus términos y pertenencias en especial los malos



pasos que quedan robados y cerrados con las aguas de suerte que las carretas y harrias puedan andar por ellos sin riesgo y trabajo.

12. Otro si ordeno y mando que el gobernador y el alcaldes que son o fueren del dicho pueblo tengan cargo y especial cuidado de los niños y niñas menores de edad que hay y quedaren huérfanos de padre y madre de aquí adelante en el dicho pueblo y los que hubiere los entreguen a sus parientes mas cercanos juntamente con los bienes y tierras que tuvieren y no habiendo parientes a algún indio vecino abonado para que los tales los crien y hagan que vayan a la doctrina y arrienden las tierras que les quedaron de sus padres para ayuda a su sustentación y alimentos y reparar las casas que les quedaren y todo lo que se les entregare y tierras que quedaren lo pongan por inventario para que siendo de edad para regir su hacienda y labrar sus tierras o se casaren se les entreguen y en ello haya cuenta y claridad y el alcalde mayor que es o fuere de este partido tenga cargo y especial cuidado de saber si se cumple lo susodicho y hacer que se guarde y cumpla.

13. Otro si ordeno y mando que a los vecinos y naturales de estos pueblos que por si/ o por tener hijos que les ayuden/ o por otra vía



podieren labrar y cultivar mas tierras de las que tuvieren o tengan necesidad de soles llevarlas para que den fruto y sembraren unas un año y en otras otro el gobernador y alcaldes tengan cargo y especial cuidado de darles y repartirles tierras de suerte que estén contentos y no les falte en que sembrar pues hay muchas tierras baldías y por labrar y asimismo den y repartan y señalen tierras a los que nuevamente vinieran a vivir a estos pueblos.

14. Otro si mando que el gobernador alcaldes y regidores tengan cargo y mucho cuidado de hacer que cada indio macegual siembre en cada un año cuatro almudes de maíz por lo menos y los que hubieren hijos crecidos que les ayuden siembren seis almudes y de allí arriba lo que mas quisiere y pudiere cada uno pues su principal granjería y sustentamiento es hacer sementeras y el corregidor y alcalde mayor de este partido se informe si cumplen lo susodicho.

15. Otro si mando que el gobernador y alcaldes de este pueblo al tiempo que los españoles vinieren a comprar y rescatar maíz entre los naturales tengan cargo y principal cuidado de saber como les compran y rescatan el maíz y a que precio y no consientan que se



lo tomen a menos precio y que los maçeguales dejen bastantemente el maíz que hubieren menester para otra cosecha para si y sus hijos de suerte que no les falte ni padezcan necesidad como suelen en el tiempo de las aguas de que les causa enfermedades y que no reciban mantas ropa ni dineros adelantados para otra cosecha y los tales españoles no les den nada fiado ni les compren adelantado so pena de la primera vez de diez pesos de oro común para la cámara de su Majestad y denunciador y que no se les pagara lo que les fiaren o compraren adelantado y por la segunda vez la pena doblada y por la tercera sea desterrado del pueblo y su comarca y el corregidor y alcalde mayor de esta partido tenga de esto especial cuidado.

16. Otro si ordeno y mando que el dicho gobernador alcaldes y regidores no sean osados a recoger tomines ni otras cosas entre lo naturales ni echar repartimientos ni derrama entre ellos so color de decir que es para comprar algunas cosas para la iglesia o para gastar en cosas que digan que convienen al pueblo y si para alguna cosa tuvieren necesidad ocurran a la Audiencia Real de este reino y den relación de ello para que les den licencia que lo hagan y no lo recojan sin ella so pena de privación de sus oficios y que serán castigados conforme a las



leyes y pragmáticas de su Majestad que sobre ello disponen.

17. Otro si ordeno y mando que el alcalde mayor y corregidor que es o fuere de este partido tenga especial cuidado cada un año de saber los bienes y dineros que hay en este pueblo y su sujeto de comunidad y les tomar cuenta por escrito al gobernador alcaldes y regidores y mayordomos y de procurar que no se gaste en cosas superfulas sino en cosas muy necesarias al bien común de los naturales y sepa las sementeras que hacen para el tributo y para otros negocios del común del pueblo y lo que sobra de ellas y ponga en policía los principales y naturales para que tengan cuenta y razón y buena guarda en todo.

18. Otro si mando a las justicias y gobernador y alcaldes que son o fueren del dicho pueblo que procuren y hagan que los naturales del críen y planten arboles y plantas de frutales de castilla que según el temple de la tierra se podrán criar y conservar en el y no consientan que dentro de los pueblos entre las casas planten ni críen magueyales ni tunales ni mezquites ni otros arboles de la tierra que causen estorbo y unidad en el pueblo de que se crecen enfermedades y ser los pueblos malsanos



y que las tales plantas y arboles de la tierra las tengan y crien fuera del pueblo apartados una distancia conveniente de suerte que cesen los dichos daños e inconvenientes.

19. Otro si ordeno y mando que ningún indio del dicho pueblo sea osado de hacer vino de maguey ni de maíz ni tunas ni de otras frutas ni lo vendan ni tengan trato de ello y al que criare o tuviere magueyales para este efecto le sean talados y arrancados y no se consienta por ninguna vía que en los magueyales tengan los indios casas para recogerse porque en ellas hacen el vino y se juntan ha hacer sus borracheras y solamente usen de ellas para hacer su miel y mezcal y hacer sus sogas y otros aprovechamientos que tienen y no hagan vino so la dicha pena y de mas de ella el gobernador y alcaldes procedan contra ellos y los hagan azotar y sino se enmendaren desterrar de suerte que cesen las borracheras y delitos que mediante ellas los naturales cometen y si por caso alguno de los alcaldes o regidores o tequitatlos se emborracharen por el mismo caso pierda el oficio y se haga elección de alcalde nuevo en su lugar.

20. Ytem mando que de aquí adelante si algunos indios se vinieren nuevamente a vivir al



dicho pueblo el gobernador y alcaldes tengan especial cuidado de informarse de ellos de donde son y si son casados y quien los caso y lo pongan por escrito y si no trajeren consigo las mujeres no los reciban ni den tierras hasta que las traigan y si dijeren que son solteros se informen de donde son y si es verdad que lo son los reciban y aperciban que se casen y que no estén amancebados y a casados y a solteros habiendo hecho las diligencias susodichas les den y señalen tierras y solares y hagan buen tratamiento.

21. Ytem ordeno y mando que de aqui adelante ningún indio casado salga de este pueblo para ir a minas ni a otras partes en que se haya de detener de quince días arriba sin hacerlo saber y pedir licencia al gobernador y alcaldes y se ponga por escrito sus nombres y con quien son casados y a donde van y a que y les asignen termino para que vuelvan conforme a la parte donde quisieren o tuvieren necesidad de ir y si mas termino pidieren no se lo den sin parecer del alcalde mayor del dicho partido y no den licencia a los que entendieren que no volverán o que serán inobedientes en no guardar y cumplir lo que se les mandare para que pasado el termino que les dieren a los que salieren puedan enviar y envíen relación de



ello a los alcaldes mayores y justicias donde estuvieren para que los compelan y apremien a que vuelvan al dicho pueblo a hacer vida con sus mujeres.

22. Ytem mando que el alcalde mayor deste partido o corregidor que es o fuere tome la cuenta por memoria y matricula de todos los indios casados viudos y viudas y mozos solteros que vivieren por si tributarios del dicho pueblo y sus sujetos y hagan que el gobernador y alcaldes tengan otra y lo mismo de los que se acrescentaren y casaren asi para que los conozcan como para que se les repartan los tributos que debieren conforme a las tasaciones sin que unos mas que otros sean agraviados ni cargados y tengan especial cuidado de saber como se reparten los tributos y de repartírselos igualmente conforme a las tasaciones y gente que hubiere en el dicho pueblo y al tiempo que cumplieren el dicho cargo dejen y entreguen la tal matricula y memoria al que en el dicho cargo le sucediere y esta matricula y memoria se haga y refiera cada un año.

23. Ytem ordeno y mando el que es o fuere alcalde mayor o corregidor de este pueblo y partido tenga cargo y especial cuidado de que



estas ordenanzas se cumplan y ejecuten y el guarde y cumpla lo que por ellas se le encarga y manda y las vea y mande dar a entender a los naturales de este partido y se informe si las cumplen so pena de privación de oficio y de doscientos pesos de oro de minas para la cámara de su Majestad y gastos de guerra contra indios salteadores por mitad y al gobernador alcaldes de este dicho pueblo tengan cuidado de se las mostrar cuando viniere al pueblo y de informarle sobre el cumplimiento de ellas y sobre lo que conviniere.

El licenciado Santiago del Riego (rúbrica)

Ordenanzas para los naturales del nuevo reino de galizia”

Fin del texto.

La ordenanza que bajo el número 19 propone el Licenciado Santiago del Riego establece:

19. Otro si ordeno y mando que ningún indio del dicho pueblo sea osado de hacer vino de maguey ni de maíz ni tunas ni de otras frutas ni lo vendan ni tengan trato de ello y al que criare o tuviere magueyales para este efecto



le sean talados y arrancados y no se consienta por ninguna vía que en los magueyales tengan los indios casas para recogerse porque en ellas hacen el vino y se juntan ha hacer sus borracheras y solamente usen de ellas para hacer su miel y mezcal y hacer sus sogas y otros aprovechamientos que tienen y no hagan vino so la dicha pena y de mas de ella el gobernador y alcaldes procedan contra ellos y los hagan azotar y sino se enmendaren desterrar de suerte que cesen las borracheras y delitos que mediante ellas los naturales cometen y si por caso alguno de los alcaldes o regidores o tequitatlos se emborracharen por el mismo caso pierda el oficio y se haga elección de alcalde nuevo en su lugar.

Esto nos demuestra que las autoridades españolas sabían, desde antes de esa Visita, de 1576, de la existencia del vino que fabricaban los indios de Nueva Galicia con maguey, sabían de los magueyales que tenían sembrados en sus tierras para fabricarlo, y sabían de como lo comercializaban; el castigo de azotes, y de destierro a los reincidentes, por hacer vino, lo evidenciá.

Las autoridades españolas también sabían que era en los magueyales el lugar en que los



naturales fabricaban el vino. De ahí la propuesta de Santiago del Riego de prohibir que los naturales tuvieran magueyales y casas en esos lugares. Sabían que era en esos los magueyales en donde además de hacer el vino se juntaban para hacer sus borracheras, ceremoniales diría yo.

Dudo mucho que todo ello haya sido un descubrimiento del licenciado Santiago del Riego; el oidor con sus ordenanzas lo que hizo fue, por sobre la Audiencia de Nueva Galicia, en forma directa, evidenciar ante el rey y su Consejo de las Indias, lo que todos sabían, para que Felipe II decidiera sobre el tema y sobre la prohibición propuesta.

Todo este conocimiento, por parte del funcionario de la Audiencia, de actividades prohibidas desarrolladas por los naturales de Nueva Galicia; que evidentemente no eran nuevas sino tendrían que haber sido comunes y constantes, puesto que un maguey no crece de un día para otro y el jugo de maguey no se fermenta con rapidez, son las que deben haber llevado a Santiago del Riego a formular su prohibición bajo ordenanzas, dando cuenta de ello al rey Felipe II y a su Consejo de las Indias pidiendo las confirmaran y con ello la prohibición propuesta.



Desde 1576 el rey Felipe II y su Consejo de las Indias tuvieron noticia de ese vino que hacían los indios de Nueva Galicia con sus magueyes, entre sus magueyales, y de que lo comercializaban; y también supieron que, con ese vino, los indios de Nueva Galicia, se emborrachaban.

Felipe II y su Consejo de las Indias ignoraron la propuesta de Del Riego, ignoraron a los magueyes, ignoraron a el vino que se fabricaba con ellos, e ignoraron que los indios lo comercializaban; en fin, el rey Felipe II y su Consejo de la Indias ignoraron a los indios de Nueva Galicia, y, con el rey y su Consejo de las Indias, también los ignoraron, en todos esos aspectos y actividades, el Virrey y la Iglesia.

La propuesta de prohibir sembrar magueyes a los indios de Nueva Galicia, y de prohibirles hacer vino con ellos, hecha por Santiago del Riego al rey Felipe II y su Consejo de las Indias, fracasó; pero esa propuesta plasmada en las Ordenanzas formuladas por Del Riego y presentadas al rey y a su Consejo de las Indias nos permiten demostrar que ese vino, hecho con magueyes, al que las autoridades españolas terminan bautizando como “vino mezcal”, es vino de indios, hecho con magueyes



sembrados por los indios, hecho por los indios, y comercializado por los indios, demostrando así que no es mestizo, que es ancestral, que es prehispánico.

Ahora puedo afirmar que 29 años después de la advertencia de Francisco Delgadillo de que los indios se emborrachaban con vino, según lo declara este en 1547, es Santiago del Riego quien, en 1576, vuelve a hacer la misma advertencia: los indios se emborrachan con vino, pero además, en esta ocasión, con sus ordenanzas, Del riego precisa: que ese vino lo hacen los indios con maguey, que tienen magueyales para ello, que en esos magueyales tienen los lugares en que lo fabrican, y que, también, comercializan ese vino; proponiendo se les prohíban todas esas actividades por ser motivo de sus borracheras. Mas ingenioso y práctico que Santiago del Riego, 61 años después, en 1637, Juan de Canseco Quiñones, Presidente Gobernador de la Audiencia de Nueva Galicia es quien, viendo como seguía consumiéndose ese vino, ya llamado “mezcal”, antes de prohibirlo determinó establecer que fuera comercializado en Estanco en la ciudad de Guadalajara y en beneficio de esta, lo que así se hizo. 36 años después, en 1673, doña Mariana de Austria, reina gobernadora de España, oficializa



ese vino, que le fue presentado con el nombre de “vino mezcal” por Francisco Calderón y Romero quien gobernaba la Audiencia de Nueva Galicia, y permite su comercialización en “Estanco” en beneficio de las obras de introducción del agua a la ciudad de Guadalajara. De ahí en adelante, antes de ser prohibido, el “vino mezcal”, siguió creciendo en su comercialización por toda la Nueva Galicia, y, desde luego, también creció la siembra de magueyes y se incrementó la fabricación de “vino mezcal” hecha con ellos, sin prohibición ninguna, antes bien, 95 años después, a partir de 1768 se permitieron todas esas actividades a criollos y mestizos, y hasta se estableció un derecho por su elaboración: el “derecho de cribas”, pero todo esto solamente en la Nueva Galicia. En 1811, 43 años después, fue que también se permitió hacerlo en toda Nueva España.



CONCLUSION:

Hasta ahora no encuentro una definición del termino “Destilación Temprana”, de manera que sosteniendo mi postura, fundado y motivado en lo que he dejado expuesto determiné hacerlo para que ese término la tuviera:

“Destilación Temprana: término aplicable al proceso de destilación de un jugo fermentado, obtenido de plantas de maguey especialmente cultivadas, en sazón y no maduras, y previamente cocinados en hornos denominados “barbacoas”, que realizaban los indios naturales del hoy occidente Mexicano utilizando destiladores de cerámica para obtener un aguardiente, al que las autoridades españolas denominaron “vino mezcal”. Proceso datado a partir del año 1500-1100 a.c. correspondiente a la fase “Capacha” y practicado hasta 1576 fecha que corresponde a la documentación oficial fehaciente del reconocimiento hecho por las autoridades de la Audiencia de Nueva Galicia, el oidor Santiago del Riego, de la existencia de los magueyales en los pueblos de los indios de la Nueva Galicia,



de la existencia del vino hecho por ellos con esos magueyes, y de la comercialización que hacían de ese vino; así como de la pretensión de prohibirles, a los naturales de Nueva Galicia, todas esas actividades conforme a ordenanzas que se presentaron para ese efecto al rey Felipe II y su Consejo de las Indias.”

La destilación de “vino mezcal”, hecha por los naturales de Nueva Galicia, destacadamente los del pueblo de Amatitan, en el Corregimiento de Tequila, es de indios y es prehispánica, lo que es inobjetable. El vino mezcal no es mestizo.

Quedo a la disposición de los opositores a mi tesis para oír sus argumentos debidamente fundados y motivados según es norma de derecho.

M. Claudio Jimenez Vizcarra

